



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos No.  
Radicación #: 2015EE244343 Proc #: 3171219 Fecha: 04-12-2015  
Tercero: IGLECIA EL LUGAR DE SU PRESENCIA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
AUTO

## AUTO No. 05757

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto Distrital 472 de 2003, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2003ER32699 del 24 de Septiembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Auto N° **2855 del 31 de Octubre de 2003**, mediante el cual dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio público de la Calle 128 No. 39 - 21 en Bogotá D.C., a favor de la ENTIDAD RELIGIOSA IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, identificada con el Nit. **830.099.653**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Previa visita realizada el 27 de Noviembre de 2003, según consta en el expediente, a folio 58, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA emitió el **Concepto Técnico 370 del 20 de Enero de 2004**, en el cual se concluyó que “(...) se considera técnicamente viable la tala de NUEVE (9) individuos y el Bloqueo y Traslado de Un (1) individuo (...)”.

A su vez el concepto técnico en cita, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados que “(...) el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante la siembra de QUINCE (15) árboles de especies nativas, equivalentes a 14.40 IVPs con una altura mínima de 1.50 metros, (...) y garantizando un mantenimiento mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra.”

Posteriormente, a través de la Resolución No. 523 del 28 de Mayo de 2004, el Director del Departamento Técnico Administrativo DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, autorizó “(...) al señor ANDREW CORSON SYMES en su calidad de representante legal de la Iglesia Amistad Cristiana, para efectuar la tala de nueve (9) individuos y traslado de un (1) individuo (...)” A su vez resolvió que “El beneficiario de la presente autorización no requiere salvoconducto para movilización del producto forestal resultado de la tala”

Que la Resolución en mención, liquidó y determinó que debía compensar mediante pago, para lo cual le correspondía compensar mediante la siembra de quince (15) árboles de especies nativas equivalentes a 14.40 IVPS con una altura mínima de 1.5 metros, en buen estado fitosanitario, con suficiente significación sin entorcha miento radicular y necesidad de tutor y garantizando un mantenimiento mínimo de tres (3) años a partir de su siembra.

La Resolución en mención fue notificada personalmente el día 08 de Junio de 2004 al señor WILLIAN ANDREWS CARSON SYMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.936.

Que mediante Memorando Interno S.A.S. 667 del 15 de Abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, informó a la Subdirección jurídica, del Departamento Técnico Administrativo del Medio

Página 1 de 5

### AUTO No. 05757

Ambiente – DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que una vez realizada visita técnica en la Calle 128 No. 39 – 21, el día 12 de Enero de 2005, se constató “(...) la realización de la tala de NUEVE (9) árboles tal como lo autoriza la citada Resolución (...) no fue posible establecer el cumplimiento del artículo cuarto referente con la siembra exigida como medida de compensación”

Que mediante auto No. 1781 de fecha 14 de julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio a un proceso sancionatorio en contra de la ENTIDAD RELIGIOSA IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, y le formuló un cargo por “(...) no dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante la Resolución 523 del 28 de mayo de 2004, conducta presuntamente violatoria del artículo 12 del Decreto Distrital de 2003.”

El Acto Administrativo en cita, fue notificado el día 23 de Agosto de 2005, al señor WILLIAN ANDREWS CARSON SYMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.936.

Que mediante Radicado No. 2005ER31385 del 02 de Septiembre de 2005, el señor WILLIAN ANDREWS CARSON SYMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.936, en calidad de representante legal de la ENTIDAD RELIGIOSA IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, identificada con el Nit. **830.099.653**, presentó descargos contra el Auto 1781 de fecha 14 de julio de 2005, y solicitó “(...) en aras de subsanar lo indicado por ustedes, (...) estaría en disposición de efectuar un reconocimiento en dinero por el valor monetario (...)”

Que mediante Memorando Interno la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, “(...) se efectúe la reliquidación de la compensación establecida dentro de la Resolución No. 523 del 28 de mayo de 2004, (...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 07 de Diciembre de 2010, emitió el **Concepto Técnico No. 240 del 14 de Enero de 2011**, el cual verificó lo autorizado mediante la Resolución 523 del 28 de Mayo de 2011 y en el cual se evidenció que “(...) se verifico la tala de los 9 árboles autorizados (...), mientras que la Palma de cera se conservó (...)” y por consiguiente re liquidó el valor que debía ser cancelado por concepto de compensación, con el valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.391.498), equivalentes a un total de 14.4 IVP(S) Y 3.89 SMMMLV (AÑO 2011)**. De conformidad con lo establecido en el **Decreto 472 de 2003** y el **Concepto Técnico 3675 de 2003**.

Que mediante radicado 2015EE48058 del 20 de Marzo de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente informó a la ENTIDAD RELIGIOSA EL LUGAR DE SU PRESENCIA AMISTAD CRISTIANA, representada legalmente por el señor WILLIAN ANDREWS CARSON SYMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.936, que “(...) de acuerdo a lo anterior y en vista del interés expresado por ustedes, para efectuar el pago por concepto de compensación de los quince (15) arboles no sembrados se le **requiere**, para que en el término de diez (10) días calendario, se sirva realizar el pago en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla No. 2, según Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código E **C-17-017, “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”**, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., remitiendo copia del recibo de consignación de la obligación con destino al **Expediente DM-03-2003-1524**, para que

### AUTO No. 05757

*profesionales del Grupo Técnico de esta Subdirección procedan con la verificación o constatación de su cumplimiento, en aras de archivar las diligencias al respecto así como el proceso sancionatorio adelantado de conformidad con las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009*

Que revisado el expediente **DM-03-2003-1524**, y revisadas las bases de datos a disposición de la entidad, se pudo constatar el pago por concepto de compensación por valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.391.498)** mediante recibo 510707 del 30 de Abril de 2015, de acuerdo con el Certificado de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente obrante a folio 114, igualmente se evidenció que el autorizado realizó el pago por concepto de evaluación y seguimiento, mediante recibo de pago No.486168-71618 de la Dirección Distrital de Tesorería que reposa a folio 2, se evidenció el pago de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.900)** cancelados el día 17 de Septiembre de 2003.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponde otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.



### AUTO No. 05757

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-1524**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en la Resolución No. 523 del 28 de Mayo de 2004 y se dio cumplimiento al pago por concepto de, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2003-1524**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la ENTIDAD RELIGIOSA IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, identificada con el Nit. **830.099.653**, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 95 No. 34 - 36, de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 05757**

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-03-2003-1524*

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia

C.C: 1032414332 T.P: 210648

CPS: CONTRATO 22 DE 2015 FECHA EJECUCION: 24/07/2015

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes

C.C: 52323271 T.P: 194843

CPS: CONTRATO 21 DE 2015 FECHA EJECUCION: 13/10/2015

MARIA LEONOR HARTMANN  
ARBOLEDA

C.C: 51399839 T.P: 82713

CPS: CONTRATO 837 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/10/2015

Nidia Rocio Puerto Moreno

C.C: 46454722 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 833 DE 2015 FECHA EJECUCION: 2/12/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 4/12/2015